



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2019-00147-00.
Demandante: Elizabeth Maria Sierra Medina y Otros.
Demandado: Municipio de San Benito Abad – Sucre.

ASUNTO: *Se admite demanda.*

Vista la nota secretarial que antecede (folio 2112) y previo a decidir sobre la admisión de la demanda, es menes precisar que en auto del 14 de junio de 2018 (folio 208), se inadmitió la demanda por la falta de poder para demandar respecto de algunos integrantes de la parte actora y falta de agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial.

Para el efecto de corrección, en memorial obrante 210-211, el apoderado judicial manifestó que se excluían del proceso a las señora JEENIFER HERNEY GUEVARRA JARABA, DARYELIS ISABEL GUEVARRA GIL, LEIDER FRANCISCO GUEVARRA GIL, DARGELIS ISABEL GUEVARRA GIL y del menor MIGUEL ANDRES PAMPLONA GUEVARRA, por cuanto erróneamente los incluyó como miembros de la parte demandante y como su representante sin tener facultad para ello y sin haber cumplido el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la 1437 de 2011.

Por consiguiente, se excluirán como demandantes a la señora JEENIFER HERNEY GUEVARRA JARABA, DARYELIS ISABEL GUEVARRA GIL, LEIDER FRANCISCO GUEVARRA GIL, DARGELIS ISABEL GUEVARRA GIL y del menor MIGUEL ANDRES PAMPLONA GUEVARRA.

En ese sentido, realizado el control se advierte que respecto de los demás integrantes de la parte actora la demanda cumple con los requisitos formales y legales para el ejercicio del medio de control de reparación directa, además de haber sido presentada en tiempo, razón por lo cual, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA:**

PRIMERO: SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa y por conducto de apoderado judicial, formulan **ELIZABETH MARIA SIERRA MEDINA, FRANCISCO GUILLERMO GUEVARA ALVAREZ** los señores **JUAN FRANCISCO GUEVARA GRANADOS, GLEIDYS GHERLEY GUEVARA GRANADOS, JADER JOEL GUEVARA GRANADOS, JHON JAIRO GUEVARA JARABA, MICHAEL JOSEPH GUEVARA JARABA, SAMANTHA RIOS GUEVARA, ISABELA RIOS GUEVARA, ROSALIA GUEVARA MONTERROZA, SARA CAROLINA GUEVARA MEDRANO ANA ELVIRA GUEVERA ALVAREZ, HILDA ESTHER GUEVARA ALVAREZ, EDELMIRA**

ISABEL GUEVARA ALVAREZ, MARIA REGINA GUEVARA ALVAREZ, JAIRO RAMIRO GUEVARA ALVAREZ, YENIS DEL SOCORRO GUEVARA ALVAREZ, RAMON DE JESUS GUEVARA ALVAREZ Y DENIS DEL CRISTO GUEVARA ALVAREZ, en contra del **MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD - SUCRE.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a los demandados, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la entidad demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales tercero intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

QUINTO: Ordénese al demandante remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del presente auto admisorio, a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual, deberá retirar el oficio remisario respectivo en la Secretaría de este Juzgado, y deberá aportar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en secretaría a disposición del notificado (Artículo 199 del CPACA).

SEXTO: Reconocer al abogado **CARLOS ANDRES UTRIA GODOY**, portador de la T.P. N° 195.375 del C.S. de la J, e identificado con C.C. N° 73.188.457 como apoderado de la parte demandante según poder² conferido, y como apoderado suplente al abogado **PEDRO ALEJANDRO PINO VILLALBA**, portador de la T.P. N° 29.955 del C.S de la J, e identificado con C.C N° 73.073.413 según poder conferido.

SEPTIMO: Excluir como integrantes de la parte demandante a las siguientes personas JEENIFER HERNEY GUEVARRA JARABA, DARYELIS ISABEL GUEVARRA GIL, LEIDER FRANCISCO GUEVARRA GIL, DARGELIS ISABEL GUEVARRA GIL y del menor MIGUEL ANDRES PAMPLONA GUEVARRA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.

Juez.